

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO NO. **349** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución N 00349 de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, el día 14 de marzo de 2023, a través de escrito allegado bajo el Radicado Interno No. 202314000023612, el señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.467.966, interpuso denuncia ciudadana ante esta Entidad consistente en una queja con ocasión a vertimientos y canalizaciones de agua realizados por parte de la CONSTRUCTORA AMARILO, en jurisdicción del municipio de Malambo, dentro del Lote A3, cuya propiedad es del mismo denunciante según se demuestra mediante Certificado de Tradición adjunto, también manifiesta que existe daño ambiental en el área de influencia a causa de tales conductas.

Que, consecuentemente, con el fin de verificar la existencia de los hechos narrados en el mencionado Radicado, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 25 de marzo de 2023, realizó visita al municipio de Malambo, en el Lote 3A, donde se registra la denuncia de vertimientos, la cual se encuentra localizado en la vía Malambo – Caracolí, a 300m de la Central de Abastos de Barranquilla, diagonal al barrio Ciudad Caribe II y colindante al Conjunto Residencial Lluvias de Oro, municipio de Malambo – Atlántico. De dicha visita se originó el Informe Técnico No. 250 del 23 de mayo de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de interés:

**DEL INFORME TÉCNICO No. 250 del 23 DE MAYO 2023**

**MUNICIPIO:** Malambo– Atlántico.

**COORDENADAS:** las coordenadas del predio se encuentran registradas en la Tabla 2.

Tabla 2: Coordenadas del polígono afectado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO NO. **349** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”

Punto	N	W
1	10°53'03.31	74°48'13.13”
2	10°53'09.29	74°48'20.12”
3	10°52'56.86	74°48'23.00”
4	10°52'56.54	74°48'12.22”

**Tabla 2.** Coordenadas del predio donde se registra la denuncia  
Fuente: información de campo

**LOCALIZACIÓN:** El Lote 3A, donde se registra la denuncia de vertimientos se encuentra localizado en la vía Malambo – Caracolí, a 300m de la Central de Abastos de Barranquilla, diagonal al barrio Ciudad Caribe II y colindante al Conjunto Residencial Lluvias de Oro, municipio de Malambo – Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO NO. 349 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”



Perímetro del Lote 3A

	<p>Predio donde se desarrolla proyectos de vivienda unifamiliar</p>		
--	---	--	--

Fuente: Fotografía tomada de Google Earth

Figura 1. Localización del predio Lote 3ª

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
 AUTO NO. **349** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
 CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”**

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO / ACTIVIDAD:** N/A

**EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** N/A.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** En visita técnica, realizada al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 137406, municipio de Malambo, se observaron los siguientes hechos de interés:

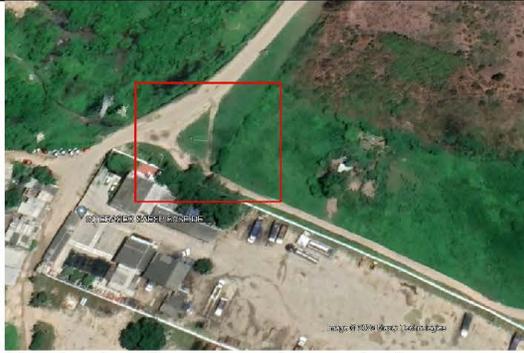
- En la zona circunvecina del Lote 3A se evidenciaron canales de escorrentía de lluvias totalmente secos que desembocan en los límites del predio con coordenadas:

Tabla 5: Coordenadas de puntos de desembocadura de canales de escorrentía.

Punto	Coordenadas	Observaciones
1	10°52'58.67"N 74°48'22.78"W	 <p>Punto donde se observa canal de escorrentías provenientes del barrio Ciudad Salitre en Soledad-Atlántico.</p>
2	10°53'06.24"N 74°48'20.81"W	– Punto donde se evidencia tuberías de desagüe directo a los límites del Lote 3A No se pudo identificar quien las instaló.
3	10°53'03.09"N 74°48'21.79"W	– Punto donde se evidencia tuberías de desagüe directo a los límites del Lote 3A No se pudo identificar quien las instaló.
4	10°52'59.20"N 74°48'22.75"W	–

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**AUTO NO. 349 DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”**

		 <p>Punto donde se observan aguas servidas provenientes de Conjunto Residencial San Antonio de la Constructora Amarillo.</p>
5	10°52'49.00"N 74°48'27.20"W	 <p>Punto donde supuestamente la empresa Interaseo SA ESP realiza vertimientos, se observó totalmente seco.</p>

- En coordenadas 10°52'59.20"N – 74°48'22.75"W, se observaron aguas con aspecto oscuro y turbio, características de aguas residuales sin tratamiento, las cuales presuntamente provienen de una construcción del Conjunto Residencial San Antonio de la Constructora Amarillo.
- En el recorrido por los alrededores del Conjunto Residencial San Antonio de la Constructora Amarillo, se observó que este se encuentra en etapa constructiva y se evidenció un tubo semienterrado que sale del Conjunto y termina en uno de los canales de escorrentía de aguas lluvia.
- Se observó un canal de escorrentías de aguas lluvias proveniente del barrio Ciudad Salitre el cual descarga en los límites del lote 3A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**AUTO NO. 349 DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”**

- En el recorrido en el interior del Lote 3A, se observa que este presenta una cobertura de pastos enmalezados y se encuentra totalmente seco. Además, se observó que existe un drenaje sencillo denominado Arroyo Ceibita localizado en la Zona Sur del Lote 3A, este presentaba poca corriente de aguas con aspecto oscuro y turbio.
- El suelo alrededor del drenaje muestra signos de erosión, lo cual hace que los bordes tengan deslizamiento de tierras ayudando al ensanchamiento de este.

**CONCLUSIONES:** Con base en lo observado durante la visita técnica de seguimiento ambiental a la denuncia presentada por el señor RAFAÉL ALFREDO MADERO CABRERA identificado con C.C. 7.467.966, se puede concluir lo siguiente:

- Existen varios canales de escorrentía de aguas lluvias que desembocan en límites del Lote 3A identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 137406 en el municipio de Malambo – Atlántico.
- Los canales de escorrentía de aguas lluvias provienen del barrio Ciudad Salitre el cual se encontraban totalmente secos y otro de la constructora Amarillo, el cual presentaba aguas residuales sin tratamiento.
- En el Conjunto Residencial San Antonio de la constructora Amarillo, se observa un tubo semienterrado que descarga en uno de los canales de escorrentías de aguas lluvias.
- Dentro del Lote 3A existe un drenaje sencillo denominado Arroyo Ceibita localizado en la Zona Sur y sus bordes presentan signos de erosión con poca corriente de aguas oscuras y turbias.

**MATERIAL FOTOGRÁFICO (FICHAS)**



**Foto No. 1.** Canal escorrentías aguas lluvias en el límite del lote 3A que colinda con el Conjunto Residencial San Antonio



**Foto No. 2.** Segundo canal de escorrentías aguas lluvias en el límite del lote 3A que colinda con el Conjunto Residencial San Antonio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO NO. 349 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”



**Foto No. 3.** Canal de escorrentía de lluvias que descarga en el Lote 3A proveniente del barrio Ciudad Salitre



**Foto No. 4.** Canal de escorrentía de lluvias que descarga en el Lote 3A proveniente del barrio Ciudad Salitre



**Foto No. 5.** Canal de escorrentía de lluvias que descarga en el Lote 3A proveniente del Conjunto Residencial San Antonio de la constructora Amarillo donde se observa aguas negras y turbias



**Foto No. 6.** Canal de escorrentía de lluvias que descarga en el Lote 3A proveniente del Conjunto Residencial San Antonio de la constructora Amarillo donde se observa aguas negras y turbias

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO NO. 349 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”



Foto No. 7. Conjunto Residencial San Antonio de la constructora Amarillo



Foto No. 8. Conjunto Residencial San Antonio de la constructora Amarillo

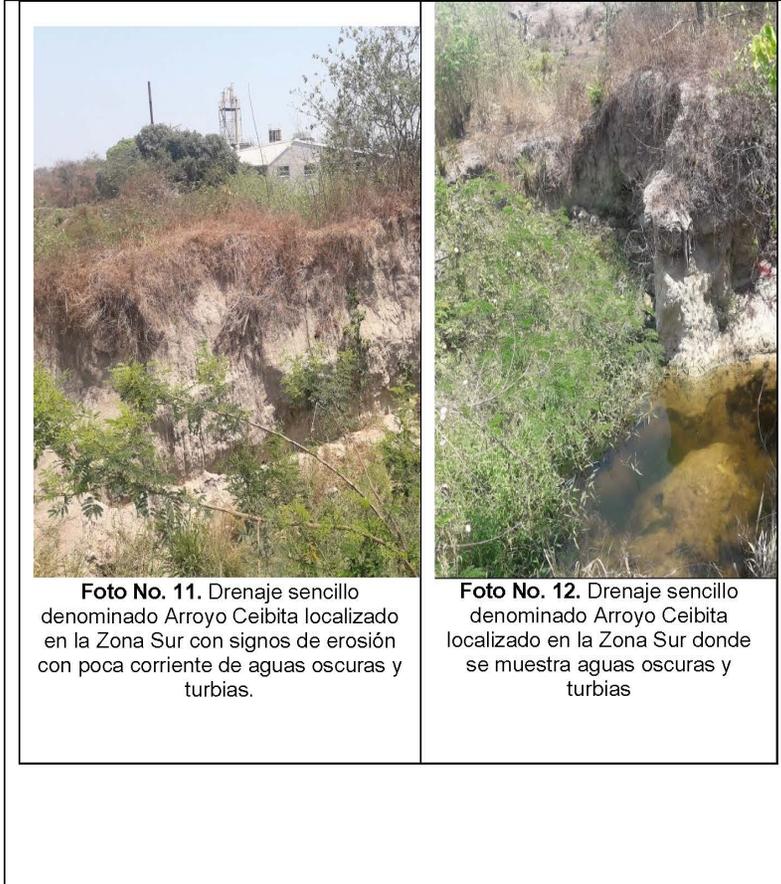


Foto No. 9. Tubería proveniente del Conjunto Residencial San Antonio de la constructora Amarillo que va hacia canal de escorrentías de aguas lluvias



Foto No. 10. Tubería proveniente del Conjunto Residencial San Antonio de la constructora Amarillo que va hacia canal de escorrentías de aguas lluvias

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”



## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO NO. **349** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”**

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución N°472 del 2017, la cual empezó a regir a partir del 1° de Enero de 2018, Reglamentó la *“Gestión Integral de los Residuos Generados en las Actividades de Construcción y Demolición”*, con el objeto de *minimizar los impactos negativos al ambiente por efectos causados en inadecuada gestión de los residuos sólidos originados de las actividades de construcción y demolición, los cuales son dispuestos o depositados en cuerpos de agua o en el suelo, generando presunta contaminación en los recursos naturales.”*

**- De las descargas de ARD**

Que, con ocasión a los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, emitió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015. Así las cosas, la definición que le atribuye el artículo 2° de dicha Resolución al término de Aguas Residuales Domésticas (ARD), es el siguiente:

*“Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a: 1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios. 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO NO. **349** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”**

*y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).”*

Que, con relación a los vertimientos líquidos que presuntamente se estarán llevando por parte de la CONSTRUCTORA AMARILLO S.A.S. , el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Decreto – ley 2811 de 1974, preceptúa las siguientes disposiciones:

**ARTÍCULO 134 del Decreto Ley 2811-1974:** *Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:*

- *a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;*
- *b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;*
- *c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;*
- *d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;*
- *e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;*
- *f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;*
- *g.- Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;*
- *h.- Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;*
- *i.- Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.*

**ARTÍCULO 135. Del Decreto-Ley 2811 de 1974:** *Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO NO. **349** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”**

*industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios*

Que, para el caso particular, la citada norma establece que de no poderse llevar las aguas servidas al sistema de alcantarillado, ha de establecerse un sistema de tratamiento que no afecte a los recursos naturales circundantes, cosa que en el caso que no atañe ha debido respetarse, puesto que las aguas servidas que presuntamente provienen del Conjunto Residencial San Bernardo, son las que causan las molestias y problemas sanitarios y ambientales en Lote 3ª, propiedad del señor RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA. Texto a saber:

*“ARTÍCULO 145 del Decreto – Ley 2811 de 1974: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”*

Que, para el caso concreto, con respecto a la disposición de residuos líquidos, la CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S., deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por la norma ambiental de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015. Soluciones individuales de saneamiento: Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”*

**- Del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental**

Que, con ocasión a las conclusiones arrojadas por medio el Informe Técnico No. 250 del 23 de mayo de 2023, es factible por parte de esta Corporación el entrar a presumir el que las inadecuadas disposiciones de ARD que se descargan en el predio del quejoso son de proveniencia del Conjunto Residencial San Bernardo, de propiedad de la CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S. Razón por la cual, esta Corporación requerirá dentro de la parte dispositiva de la presente, una sustentación del sistema de ARD que se lleva para tales fines por parte del mencionado Conjunto Residencial

El incumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Acto Administrativo, darán fundamento para que esta Autoridad Ambiental entre a presumir la culpa en los términos de la Ley 1333 de 2009 y, en caso tal, será responsabilidad de la CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S. el entrar a desvirtuar la presunción de culpa, en los términos que se pregonan del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO NO. **349** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”**

Que, de la titularidad de la potestad sancionatoria, la Ley 1333 en su artículo primero señala lo siguiente:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Subraya y negrillas fuera del texto original)

Que, a su vez en el artículo 5 ibidem, se establece que las infracciones ambientales también son las omisiones de los requerimientos de actos administrativos provenientes de autoridad ambiental competente, de la siguiente manera:

*“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. /**

**Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”**

De lo anterior se colige la obligación que recae en cabeza de la CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S. para que desvirtué la presunción de culpa mediante el cumplimiento de los requerimientos exigidos.

**III. CONCLUSIONES JURIDICAS DE LA C.R.A**

Que, a partir de una denuncia ciudadana interpuesta por el señor ROBERTO MORENO MEJIA, se realizó una visita técnica de inspección para determinar la veracidad de los hechos objeto de la queja., los cuales han sido descritos previamente.

De dicha visita se originó el Informe Técnico 250 de 2023, el cual concluye que existe una presunta relación de causalidad entre los vertimientos de ARD, productos de los tubos que provienen presuntamente del Conjunto Residencial San Bernardo, los cuales fluyen por el canal de escorrentías del “Arroyo Ceibita” que descarga en el Lote 3A donde se observa aguas negras y turbias.

Que, con la finalidad de aclarar las circunstancias que originaron la presente actuación, le merece a esta Corporación la obligación de corroborar la existencia de los hechos que han llevado a los deterioros del suelo de propiedad del señor ROBERTO MORENO MEJIA, así como de los suelos circundantes. Para ello, se requiere que se allegue un informe del tratamiento de ARD que se dispone dentro del Conjunto Residencial San Bernardo.

Que, las obligaciones impuestas por medio del presente Acto Administrativo se encuentran legitimadas por el acervo probatorio del Informe Técnico 250 de 2023, la denuncia ciudadana del señor ROBERTO MORENO MEJIA, y las demás normas en conjunto señaladas previamente

Asimismo, le corresponderá a LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S. desvirtuar la presunción de culpa que acontece en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, si eventualmente, no se logran cumplir en un grado aceptable tales requerimientos.

Que, en consecuencia, esta Corporación acogerá las recomendaciones contenidas en el informe técnico No. 250 de 2023, en este sentido, se considera necesario imponer a la sociedad en comento las medidas adicionales que se relacionarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo a fin de que las mismas, garanticen un adecuado manejo ambiental de la actividad desarrollada.

En mérito de lo consignado anteriormente, se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO NO. **349** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”**

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S.**, identificada con NIT 800.185.295-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO MORENO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.248.371, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Deberá allegar un informe en el que se describa el sistema de disposición que se tiene para las ARD del Conjunto Residencial San Antonio de la **CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S.**
- Deberá tomar los correctivos por la inadecuada disposición de las aguas residuales domésticas provenientes supuestamente del proyecto residencial San Antonio, hacia un canal de escorrentía de aguas lluvias, afectando un drenaje sencillo denominado Arroyo Ceibita y el Lote 3A matrícula inmobiliaria No. 041- 137406, ubicado en el municipio de Malambo – Atlántico propiedad del señor **RAFAEL MADERO CABRERA**.
- La constructora deberá enviar los soportes de las respectivas acciones en un término máximo de 30 días.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La omisión por parte de la **CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S.** del cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el presente artículo será constitutiva de infracción ambiental y dará fundamento para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de carácter ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificara en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previo trámite del procedimiento sancionatorio Respectivo al que haya lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo al señor **ROBERTO MORENO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.248.371, en calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S.**, o quien hiciere sus veces y señor **RAFAEL ALFREDO MADERO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.467.966 conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes direcciones:

- **CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S.:** Correo electrónico: [servicioalcliente@amarilo.com](mailto:servicioalcliente@amarilo.com) y/o el que se autorice por parte de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
AUTO NO. **349** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA  
CONSTRUCTORA AMARILLO, IDENTIFICADA CON NIT 800.185.295-1”**

**CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S.** o la dirección: Calle 90 # 11A - 27, Bogotá – Colombia.

- **RAFAEL MADERO CABRERA:** Correo electrónico: [rmadero@expomavis.com](mailto:rmadero@expomavis.com) o la dirección: Cra 54 No. 64 – 245, piso 1, local 2, Edificio Camacol – Barranquilla.

La **CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S.** deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La **CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S.**, identificada con NIT 800.185.295-1, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

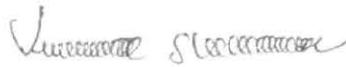
**CUARTO:** El Informe técnico No. 250 del 23 de mayo de 2023 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

**06 JUN 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**